

EXP. N.° 00197-2012-Q/TC TACNA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICOS CHASQUITUR S.C.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por el Gerente de la Empresa de Transporte Turísticos Chasquitur S.C.R.L.; y,

ATENDIENDO A

Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.

- 2. Que este Colegiado en la STC N.º 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento 40 de la STC Nº 4853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contraviene un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC); salvo lo dispuesto en la STC N.º 02663-2009-PHC/TC y la STC N.º 02748-2010-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente el instituto del RAC solo para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y, en particular, del artículo 8º de la Constitución Política del Perú.
- 3. Que en el presente caso el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por el gerente de la Empresa de Transportes Turísticos Chasquitur S.C.R.L. (f. 51) contra una sentencia estimatoria de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Francisca Elena Álvarez y ordena la reposición en su centro de trabajo (f. 41); en consecuencia al haber sido correctamente denegado



EXP. N.º 00197-2012-Q/TC TACNA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICOS CHASQUITUR S.C.R.L.

el RAC, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

4. Que si bien se advierte que al interponer el recurso de queja no se habría cumplido con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, como es el caso, por ejemplo, de las cédulas de notificación certificadas por el abogado, al ser manifiestamente improcedente el recurso de queja conforme a lo señalado en el considerando 3 supra, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja y ordenar la devolución del expediente para la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI VERGARA GOTELLI CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUNOZ SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL